

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

Correo: j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No.002

Mercaderes, Cauca, seis (06) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 194504089001 2021-00114-00

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8

DDO: LARRIL GERARDO VARONA GONZALES

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a determinar si es o no procedente proferir mandamiento ejecutivo de pago, conforme a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la abogada CIELO CAREN INSUASTY INSUASTY quien funge como apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8 en contra de LARRIL GERARDO VARONA GONZALES

CONSIDERACIONES

Se tiene que el señor LARRIL GERARDO VARONA GONZALES suscribió un pagare No. 021166100006827 y obligación 725021160114516 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8, con un saldo a capital \$11.999.973 PESOS COLOMBIANOS quien incumple con la obligación y que esta se encuentra vencida.

Que el título valor antes referido cumple con el lleno de los requisitos establecidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y de ello se desprende que estamos frente a una obligación claras, expresas y actualmente exigibles, lo que los convierten en TÍTULOS EJECUTIVOS, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal como lo prevé el artículo 424, ibidem.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P. y los establecidos en el decreto 806 del 2020 el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S En contra de LARRIL GERARDO VARONA GONZALES.

- Por el pagare N° 021166100006827 un saldo a capital \$11.999.973

1. Por la suma de \$11.999.973 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida, suscrito por la parte demandada, el 18 de agosto de 2016.
2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 13 de agosto de 2020 hasta 13 abril 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia
3. Por los intereses moratorios causados desde el día 14 abril 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.
4. Por concepto de saldo pendiente de la prima de seguros, causados y no pagados la suma \$1.951.410

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado LARRIL GERARDO VARONA GONZALES en la forma establecida en el artículo 290 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene cinco (5) días hábiles para efectuar el pago de las obligaciones descritas en el numeral precedente, igualmente, que tiene DIEZ (10) días hábiles para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, término que correrá de manera coetánea al término concedido para el pago de la obligación.

Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

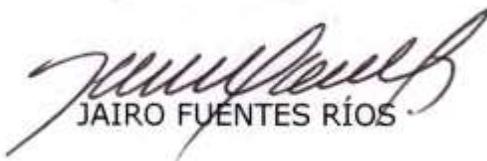
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para esta actuación a la abogada CIELO CAREN INSUASTY INSUASTY en representación de la parte demandante, identificada con cedula de ciudadanía N°27.093.942, con tarjeta profesional N°130.999 del C.S.J, para actuar dentro del proceso conforme a lo otorgado y que se allega a este despacho.

CUARTO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: ORDENAR se radique la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No.002 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA SIETE (07) DE ENERO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 001) ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.